Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 1996 Nº22,997

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO No. 048-A
(De 29 de febrero de 1996)
"TRASPASAR LAS ARMAS DECOMISADAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION PARA QUE FORMEN PARTE DEL INVENTARIO DE ARMAS DEL ESTADO" ..... PAG. 1

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO No. 30
(De 5 de marzo de 1996)
"POR LA CUAL SE DENOMINA A LA PSICINA MUNICIPAL UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BETHANIA CON EL NOMBRE DE ALMA VICTORIA OSORIO S." PAG.6

ACUERDO No. 31
(De 5 de marzo de 1996)
"POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCADESA DEL DISTRITO DE PANAMA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESION SOBRE LOCALES COMERCIALES UBICADOS EN "MI PUEBLITO"" ..... PAG. 7

FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995
"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO JOSE RAMIRO FONSECA CONTRA EL ARTICULO 14 DE LA LEY 1 DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA AL ARTICULO 2149 AL CODIGO JUDICIAL DE PANAMA"" ..... PAG. 9

FALLO DEL 1 DE FEBRERO DE 1995
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO No. 232-94 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMA, Y PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO, S.A." ..... PAG. 17

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO No. 048-A
(De 29 de febrero de 1996)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de operativos policiales realizados de 1990 a la fecha, la Policía Nacional ha logrado incautar una gran cantidad de armas de fuego, cuyo decomiso ha sido ordenado por la Autoridad Competente.

Que dichas armas no han sido legalmente reclamadas por sus propietarios en el tiempo estipulado por la Ley.

Que es necesario que dichas armas pasen a formar parte del Patrimonio del Estado, para que así, coadyuven en gran medida a la lucha institucional en contra de la criminalidad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Traspasar las armas decomisadas que se detallan a continuación para que formen parte del Inventario de Armas del Estado.

REVOLVERES CALIBRE 38

0065298	380291	SL/C#39	D693680	KA397107	K397108	C943	JH344775
4140	D4777	LC46365	24048	SL/C#523	E137429	18D7944	IA48503
J108866	V015146	E126395	AWW9653	K583750	K576744	K643275	893576
554337	22721	670533	SL/C#174	AA107328	9D50971	SL/C#399	JD293201
ADR6838	ADL87001	SL/C#141	ME782422	AA151780	D23535	D55779	5211J3
SL/C.081	JJ375351	LF63132	SL/C#444	AA111753	E149207	SL/C#294	AA112514
LC46380	2564	18958	BIH5520	K185434	IA48643	SL/C#113	ME776178
33731	W153015	KA406363	ME782415	D223856	837790	K460372	MD774709
AFK0477	BFD2290	893190	AA111792	SL/C#233	J128836	D470597	80082M
SL/C#479	E137442	AA28178	SL/C#08	J908717	D473815	8D17033	SL/C#510
W138647	AD61292	57015233	377845	5108883	D998787	ME776212	D748446
W190827	MD774741	AA208034	SL/C#20	2052087	566448	S/LC#01	IL48578
E113015	9D47552	208158	KH474399	SL/C#61	5491560	ME17685	35653
AA098928	LJ25676	K625133	KG463406	SL/C#122	SL/C#124	D772480	SL/C#101
SL/C#25	555016	SL/C#27	SL/C#29	V-582.			

TOTAL:.....117

REVOLVERES CALIBRE 22

207573	A931451	48841	1743004	SL/C#121	03616	SL/C#102	T774327
SL/C#131	702772	47720	38804	116484	SL/C#379	48827	628153
BK90662	SL/C#469	6613570	93478	53984	6318617	76341	98K1654
V60247	660150	1365692	86863	2197391	435101	503962	SL/C#114.

TOTAL:.....32

REVOLVERES CALIBRE 25

1286731 H85556.

TOTAL:.....02

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REVOLVERES CALIBRE 32

57585 117396 AV033835 40573 016618 SL/C#491 830394 210374
SL/C#44.

TOTAL :.....0 9

REVOLVERES CALIBRE 357

15329569 17137868.

TOTAL :.....0 2

REVOLVERES CALIBRE 44

N623683.

TOTAL :.....0 1

TOTAL DE REV. :.....1 6 3

OBSERVACION: SL/C# "Significa Serie Limada/ Clave Número".

PISTOLAS CALIBRE 22

81524	SL/C#59	SL/C#28	208659	C73574	1326577	C77190	96484
638924	73947C	BBS43342U	894219	B733611	13757	638917	72407
C53090	SL/C#152	185953	40047	101324	518331	M3821D	72449
268360	347820	1272430	A486927	SL/C#21	9544D	21793	152651
006393	061370.						

TOTAL :.....3 4

PISTOLAS CALIBRE 25

1535612	512	DHK03056	G11485	138496	1635285	025048	354365
144939	3082838	210473	247582	KD10255	003137	SL/C#218	SL/C#216
420326	KA06352	33013	263695	210466	145386.		

TOTAL :.....2 2

PISTOLAS CALIBRE 32

87032 329489 252935 C97212 341307 43217 JM13498 R05953
AK4471943 959917.

TOTAL :.....1 0

Digitalizado por la Asamblea Nacional

P I S T O L A S C A L I B R E 380

210005	K66273	02198	SL/C#13	18900	AP110241	05197	346616
AP290976	N9489	070579	623757	SL/C#262	AP321175	D81651Y	441336
SL/C#283	AP172883	SL/C#257	AP085425	AP066153	KD038113	1594183	AP38164
AP278487.							

T O T A L :.....2 5

P I S T O L A S C A L I B R E 9MM

D24571	193772W	S9968	TLC40475D	TMB95838D	DB15851945

T O T A L :.....0 6

P I S T O L A S C A L I B R E 44

1765455 SL/C#244 SL/C#232.

T O T A L :.....0 3

T O T A L P I S T O L A S :.....1 0 0

OBSERVACION: SL/C# "Significa Serie Limada/ Clave Número".

P I S T O L A S DE P E L L E X

92066828	160795	SS/C#280	4A06178	927954	SS/C#264	3617752	SS/C#30
9400774	SS/C#29	01487	92393164.				

T O T A L :.....1 2

T O T A L P I S T . D E P E L L E X:.....1 2

OBSERVACION: SS/C# "Significa Sin Serie/ Clave Número".

R I F L E S C A L I B R E 22

10464827	31489417	CD074788	SS/C#136	SS/C#89	SS/C#88	21321885	SS/C#95
SS/C#123	SS/C#67	SS/C#126	SS/C#121	SS/C#94	SS/C#116	9159809	31618225
1869008	20588050	SS/C#120	294836	SS/C#113	SS/C#115	SS/C#118	SS/C#135
J023080	SS/C#104	51067	SS/C#105	A275490	SS/C#129	A1723794	SS/C#119
SS/C#112	SS/C#117	16663545	1407864.				

T O T A L :.....3 6

Digitalizado por la Asamblea Nacional

R I F L E S C A L I B R E 30

SS/C#02 SS/C#03.

T O T A L :.....0 2

T O T A L D E R I F L E S:.....3 8

R I F L E S D E P E L L E X

1P16203 19126/72756 691326304 SS/C#84 92519835 SS/C#127 93D03631
SS/C#131.

T O T A L :.....0 8

T O T A L D E R I F L E S D E P E L L E X:...0 8

OBSERVACION: SL/C# "Significa Sin Serie/ Clave Número".

E S C O P E T A S C A L I B R E 12

K950474	L039479	SS/C#33	SS/C#30	MV204898	L165652	852899	350207
S126	SS/C#77	SS/C#191	V836289	SS/C#162	SS/C#160	SS/C#159	708681
809537	SS/C#129	SS/C#166	L2349745	9154	1431955	2375578	L2349566
MV69202A	679532	364224	42938	MV708354	SS/C#170	SS/C#167	MV488894
C264025	44140	L2341206	SS/C#147	231141	L988849	MV549161	377538
L169683	L23431	468597	K658039	C370471	1815	SS/C#179	SS/C#176
N1108684	MV78867A	07466	MV45381A	49292	L2373667	1395501	L040186
L2339155	L165385	MV339538	2-201	MV70260A	K740847	L2436441	L143681
L202451	L165053.						

T O T A L :.....6 6

E S C O P E T A S C A L I B R E 16

S760041	489KS	2081	858329	856073	SS/C#52	SS/C#54	A98634
SS/C#65	SS/C#45	SS/C#66	SS/C#62	SS/C#67	SS/C#68	SS/C#63	SS/C#59
SS/C#44	A890855	C925823	SS/C#70	2435	3412	SS/C#46.	

T O T A L :.....2 3

E S C O P E T A S C A L I B R E 20

733831	SS/C#53	SS/C#58	SS/C#60	628282	SS/C#80	492051	SS/C#73
SS/C#55	SS/C#50	SS/C#51	C139444	SS/C#83	SS/C#70	21902	SS/C#68
SS/C#69	SS/C#89.						

T O T A L :.....1 8

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ESCOPETAS CALIBRE 28

SS/C#78 439774 SS/C#82 A165890 SS/C#66.

TOTAL :.....05

ESCOPETAS CALIBRE 410

S832632 S832633 5760040 SS/C#64 K646664 SS/C#63.

TOTAL :.....06

TOTAL DE ESCOPETAS:.....118

TOTAL GENERAL DE ARMAS:.....439

OBSERVACION: SL/C# "Significa Sin Serie/ Clave Número".

ARTICULO SEGUNDO: Dotar a la Policía Nacional de las armas decomisadas a que hace referencia el artículo primero.

ARTICULO TERCERO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Artículo 1994, Código Judicial
Artículos 30 y 31 del Decreto 354 de 1948

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de febrero de 1996.

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro

MARTIN TORRIJOS
Viceministro

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO No. 30
(De 5 de marzo de 1996)
"POR LA CUAL SE DENOMINA A LA PSICINA MUNICIPAL UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BETHANIA CON EL NOMBRE DE ALMA VICTORIA OSORIO S."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

C O N S I D E R A N D O :

Que Alma Victoria Osorio S., fue una digna representante de nuestro País en la disciplina de la natación;

Que la nadadora Alma Victoria Osorio S., inició su carrera en el Club de Natación Barracuda de Betania;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que entre otros haberes de Alma Victoria Osorio S., están el haber participado en el I, II, III y IV Campeonato Nacional de Natación;

Que de igual forma participa y logra el I lugar en las XVI y XIX vueltas acuáticas a Colón;

Que a nivel Internacional Alma Victoria Osorio S., representó a nuestro País en diversas justas deportivas de natación en País como Costa Rica, Méjico, Cuba, Guatema, Colombia y República Dominicana;

Que la deportista Alma Victoria Osorio S., entre los años 1980 a 1985 compartió sus conocimientos con niños en la temporada de verano en Bologna - Italia;

Que en el año 1988 éste baluarte del deporte panameño, desaparece físicamente dejando un vacío en el deporte de las "aguas";

Que en memoria de esta tritona, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá desea nombrar a la Piscina Municipal ubicada en Calle 77 CO Calle Cartagena, Corregimiento de Betania, Alma Victoria Osorio S.;

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Denomínase a la Piscina Municipal ubicada en Calle 77-CO Calle Cartagena, Corregimiento de Betania con el nombre de **ALMA VICTORIA OSORIO S.**, en honor a esta tritona panameña.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SERGIO RAFAEL GALVEZ
Presidente

HERMISENDA P. DE SCOTT
Vicepresidenta

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 8 de marzo de 1996

Aprobado

AUGUSTO DIAZ G. DE P.
Alcalde encargado

Ejecutese y cumplase.-

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ACUERDO No. 31
(De 5 de marzo de 1996)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ALCADESA DEL DISTRITO DE PANAMA CELEBRAR CONTRATO DE CONCESION SOBRE LOCALES COMERCIALES UBICADOS EN "MI PUEBLITO""

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

C O N S I D I E R A N D O:

Que el Municipio de Panamá, es el propietario de todos los locales comerciales ubicados en "Mi Pueblito";

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que se han celebrado todos los actos previos y requisitorios para la celebración de los Contratos de Concesión;

Que están pendiente de formalización de Contrato de Concesión sobre los locales comerciales de "Mi Pueblito", descritos como: Puestos de Artesanías No. 1, Puesto de Artesania No. 3, Puesto de Abarroteria y Puesto de Frutas;

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal el Consejo Municipal debe autorizar a la Alcaldesa del Distrito para suscribir Contratos a nombre del Municipio de Panamá.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Alcaldesa de Panamá, en su condición de representante legal del Municipio, para suscribir Contrato de Concesión sobre locales comerciales, ubicados en "Mi Pueblito" que a continuación se describen:

A) PUESTO DE ARTESANIA No. 1: Ubicado dentro del área del Proyecto "Mi Pueblito", en el Corregimiento de Ancón, con un área de uso comercial total de 12.44 mts2.

B) PUESTO DE ARTESANIA No. 3 :Ubicado dentro del área del Proyecto "Mi Pueblito", en el Corregimiento de Ancón, con un área de uso comercial total de 12.44 Mts2.

C) PUESTO DE ABARROTERIA: Ubicado dentro del área del Proyecto "Mi Pueblito", en el Corregimiento de Ancón, con un área de uso comercial total de 11.40 Mts2.

D) PUESTOS DE FRUTAS: Ubicado dentro del área del Proyecto "Mi Pueblito", en el Corregimiento de Ancón, con un área de uso comercial abierta de 7.7 Mts2 y un área cerrada de 11.83 Mts2.

ARTICULO SEGUNDO: los Contratos de Concesión sobre los locales comerciales descritos en el Artículo anterior tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir del 15 de agosto de 1994.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SERGIO RAFAEL GALVEZ
Presidente

HERMISENDA P. DE SCOTT
Vicepresidenta

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 8 de marzo de 1996

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Aprobado

AUGUSTO DIAZ G. DE P.
Alcalde encargado

Ejecutese y cumplase.-

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Entrada 43-95
Mgdo. Ponente: RAFAEL A. GONZALEZ

Mgdo. del CONTRAPROYECTO: CARLOS E. MUÑOZ POPE

Recurso de inconstitucionalidad formulado por el lcdo. JOSE RAMIRO FONSECA contra el ARTICULO 14 de la Ley 1 de 1995, mediante la cual se adiciona el ARTICULO 2149 al Código Judicial de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El licenciado **JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS**, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el **Artículo 14 de la Ley Nº 1 de 1995**, por medio de la cual se adiciona el artículo 2149-A del Código Judicial, toda vez que a su juicio, esta disposición infringe los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Nacional.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

> "ARTICULO 14. Adiciónase el artículo 2149-A al Código Judicial, así:
>
> Artículo 2149-A. En los casos en que se sorprenda en flagrante delito a un legislador, éste podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a órdenes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que la Asamblea califique si existe o no flagrancia del delito y autorice la investigación pertinente".

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

"**PRIMERO**: Esa Corte a través del Honorable Señor Presidente, y dentro de las facultades otorgadas en la Constitución patria, implementaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, un Ante-proyecto de Ley, en virtud del cual se reformara y adicionaran alguno artículos del Código Judicial, tendientes a agilizar los trámites del procedimiento penal. En efecto, luego de cumplir los debates reglamentarios, el Pleno de la Cámara Legislativa aprobó el citado proyecto, el que a posteriori se convirtió en Ley de la República, claro está, luego de ser sancionada por el Señor Presidente de la República y de ser publicada en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, cuando el proyecto se discutía en segundo debate y a razón del caso de extorsión en donde se vio involucrado un Legislador y se debatió pública y nacionalmente la figura del delito in fraganti, relacionado con la figura de un parlamentario, éstos (Legisladores), aprovecharon la ocasión y suponemos que luego del estudio necesario, incorporaron a la precitada ley, un artículo que regulara el asunto.

TERCERO: Ahora, si bien es cierto que existe una laguna legal en cierne a lo que legalmente puede suceder cuando un Legislador es sometido a una detención "infraganti" y al procedimiento que con posterioridad a esa captura se deba dar al sumario y a la figura en sí del parlamentario, a mi humilde criterio se han vulnerado varias normas constitucionales, lo que ha permitido que una vez más implementemos este tipo de Recurso, a fin de que los sabios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean los que determinen si el artículo impugnado es o no Constitucional y si no riñe con algún precepto regulado en nuestro Máximo Ordenamiento jurídico.

CUARTO: Esa es la razón fundamental por la que he insertado ante el Pleno de la Corte y actuando en nombre propio, el presente Recurso de Inconstitucionalidad, a fin de que una vez se haya dirimido el asunto bajo examen, se declare inconstitucional el artículo 14 de la Ley Nº 1 de 1995, en virtud del cual se adiciona al Código Judicial, el artículo 2149-A" (Fojas 2 y 3).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los cargos de inconstitucionalidad que el recurrente le hace al citado artículo 14 de la Ley Nº 1 de 1995, son los siguientes:

1) Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que en los casos en los cuales el legislador sea detenido en flagrante delito, no es necesaria la autorización por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda con la investigación correspondiente.

2) Infracción del artículo 199 de la Constitución, por omisión, por cuanto que al ser capturado un legislador al momento de la comisión de un delito, pierde su inmunidad y debe ser sometido, inmediatamente, a la justicia penal ordinaria.

3) Violación del artículo 217 de la Constitución, por omisión, en vista de que "... al perder el parlamentario su protección (inmunidad) al ser sorprendido in fraganti delito, éste pasa a ser un asociado común y por ello de ser investigado penalmente" (Foja 9).

LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En representación del Ministerio Público emitió concepto el señor Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, mediante Vista Nº 10 de 3 de marzo de 1995.

En ella, el Procurador señala que el artículo 14 de la Ley 1 de 1995 es inconstitucional, porque pretende aplicar un mecanismo procesal previsto, únicamente, para los casos en los que el legislador goza de inmunidad, a un supuesto en el cual no goza de la misma. En otras palabras, al no tener inmunidad, no se requiere de la autorización de la Asamblea Legislativa, para la investigación del legislador

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que ha sido sorprendido en flagrante delito.

Consecuentemente, concluye que la citada norma viola el artículo 154 de la Constitución Nacional, al asignarle a la Asamblea Legislativa, una facultad que no se encuentra prevista en dicha disposición constitucional. Asimismo, considera que es violatoria del artículo 149 de la Carta Magna, porque "... pareciera requerir la participación del cuerpo legislativo, en el conocimiento de la causa del legislador sorprendido "in fraganti", en cualquier tiempo, independientemente de que éste tenga o no inmunidad, aspecto este que también resulta violatorio de la Constitución".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La decisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1ª de 1995, depende de lo que prescribe el artículo 149 de la Constitución, que establece la inmunidad por causas penales o policivas de los legisladores únicamente durante el período que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después y que la misma se pierde por renuncia o en caso de flagrante delito.

Para una mejor ilustración, se transcribe a continuación el texto del artículo 149 de la Constitución, que a la letra dispone:

> "ARTICULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.
> Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su período".

El artículo 2149 del Código Judicial, por su parte, dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 2149. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
>
> También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material de delito o parte del mismo, o el instrumento conque aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
>
> Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho".

La esencia de la pretensión del demandante gira en torno a la supuesta contradicción entre el artículo 149 de la Constitución y el artículo 2149-A del Código Judicial, ya que éste último exige que cuando se trate de la detención preventiva de un Legislador sorprendido en flagrante delito, la autoridad deba remitir la actuación a la Asamblea Legislativa para que sea ésta la que califique la "flagrancia" que se aprecia en perjuicio del legislador y se autorice la investigación correspondiente.

No éste el momento de discutir que debe entenderse por

Digitalizado por la Asamblea Nacional

flagrancia en nuestro ordenamiento procesal penal, pero basta con señalar que la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto material del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción.

La decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma acusada impone contrastar la misma con los artículos constitucionales supuestamente infringidos en opinión del demandante, por lo que se debe examinar la incompatibilidad aducida del artículo 2149-A con los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Política vigente.

Al confrontar el artículo demandado con el artículo 154 de nuestra Constitución se observa que la pretensión guarda relación únicamente con el numeral 2 del referido artículo, lo que impone reproducir el texto en referencia.

El artículo 154 de la Constitución Nacional textualmente señala lo siguiente:

> "ARTICULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:
>
> 1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en el ejercicio de sus

Digitalizado por la Asamblea Nacional

funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Un detenido examen del numeral dos del artículo en cuestión evidencia que cuando se trata de funciones judiciales de la Asamblea Legislativa que guarden relación con los miembros de la misma, la Asamblea sólo tiene facultad para autorizar el enjuiciamiento del Legislador lo que supone que cualquier atribución que la ley le atribuya en exceso a lo antes señalado implica una función que pugna con el referido numeral dos del artículo 154.

Las funciones judiciales de la Asamblea, en lo que respecta a los Legisladores, sólo se limitan por mandato constitucional a determinar si hay lugar a formación de causa en contra del Legislador, por lo que comprobada ésta debe autorizar el enjuiciamiento del mismo para que el Tribunal competente decida sobre la eventual responsabilidad por el delito que específicamente se le impute.

En esta materia no puede la Asamblea arrogarse facultades que constitucionalmente no tiene, ya que la calificación legal de la flagrancia es labor que sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para conocer la causa de que se trate. En este caso la calificación de flagrancia la debe hacer el funcionario de instrucción en el sumario cuando se trate de delito que permita la aplicación de la detención preventiva o el Pleno

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de la Corte Suprema de Justicia cuando ello sea necesario en el curso del proceso.

Siendo estos los hechos de derecho que giran en torno a la pretensión ejercida por el demandante, no cabe duda que le asiste razón al mismo toda vez que la Asamblea Legislativa al expedir el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, que introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial, excedió las atribuciones que en materia judicial le confirió la propia Constitución vigente.

No puede la Asamblea Legislativa al funcionar como Tribunal de Derecho, en sesiones judiciales, atribuirse facultades propias del Tribunal de la instancia correspondiente, que en el caso de un Legislador dicho Tribunal es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que permitir que el Organo Legislativo intervenga en un proceso penal fuera de los límites y previsiones constitucionales es inaceptable y afecta principios básicos del Estado de Derecho que debe la Asamblea Legislativa observar y respetar al momento de expedir las leyes.

Como quiera que se considera que el artículo 2149-A del Código Judicial viola el artículo 154 de la Constitución Política vigente de la República y por ello es inconstitucional, no es necesario examinar los restantes artículos que el demandante también considera infringidos.

Por todo lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, por medio del cual se introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgdo. **CARLOS E. MUÑOZ POPE**
(Ponente del Contraproyecto)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. HUMBERTO A. COLLADO

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Mgda. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ
CON SALVAMENTO DE VOTO

Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 1 DE FEBRERO DE 1995

Entrada No. 159-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ***MUNICIPIO DE PANAMA****, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.232-94 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMA, Y PROVEEDORA ATLÁNTICO PACÍFICO, S.A.*

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La licenciada ***Ana Belfón****, actuando en su calidad de apoderada judicial del* ***MUNICIPIO DE PANAMA*** *conforme a poder*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

otorgado por la Alcaldesa del Distrito Capital, presentó demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Contrato Nº232-94 suscrito entre el Municipio de Panamá y la Empresa **Proveedora Atlántico Pacífico, S.A.**

Posteriormente se sustituyó el poder otorgado a la licenciada **BELFON**, mismo que fue otorgado al licenciado **DIONISIO SANCHEZ** para representar al Municipio de Panamá en esta controversia.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 75 y 50 del Código Fiscal, así como del artículo 11 de la Ley 106 de 1973.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Señora Alcaldesa del Distrito de Panamá para que rindiese un informe explicativo de actuación en este caso, mismo que reposa a folios 27-29 del expediente (cfr. Nota Nº644-95-DC y J de 26 de junio de 1995)

También se corrió traslado de la demanda presentada a la empresa **PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO S.A.** por ser parte interesada en la controversia.

De igual forma se dió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.482 de 14 de noviembre de 1995 que obra a folios 110-127 del expediente, ha solicitado al Tribunal que se conceda la pretensión de la parte actora, al considerar que la celebración del contrato 232-94 efectivamente se realizó con la pretermisión de requisitos legales, produciéndose las transgresiones invocadas por el demandante.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar el litigio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

Posterior al acto de interposición de la demanda, el recurrente presentó una solicitud especial con el fin de que fueran suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto acusado. La parte actora sustentó básicamente la petición de suspensión con fundamento en dos argumentos básicos:

1. Los perjuicios que el acto ocasionaba:

Indicó el actor que el Municipio de Panamá bajo la Administración de la señora Mayín Correa concibió el proyecto Mi Pueblito (constituido por un complejo de tres bloques de edificios con un costo de construcción de B/.470,395.53) como una empresa turística municipal autofinanciable, con el objetivo de servir como Centro Nacional de las distintas expresiones del Folklore Nacional, y que la Administración Municipal a cargo de la señora **Mercedes García de Villaláz**, decidió adjudicar directamente, mediante Resolución Alcaldicia N°43 de 8 de agosto de 1994 a la empresa **Proveedora Atlántico Pacífico, S.A.** por espacio de cinco (5) años la concesión de la explotación del restaurante bar de dicho Proyecto, ubicado en el bloque B del Complejo Turístico y Cultural, en perjuicio de los intereses municipales.

Que este perjuicio se debía, a que en el contrato celebrado se estipuló que el concesionario pagaría al Municipio de Panamá la suma de B/.475.00 mensuales, mientras que en avalúo del local del bar y restaurante efectuado más recientemente se determinó que el canon de alquiler real de dicho local oscilaba entre B/1,000.00 y B/.1,500.00 balboas mensuales, lo que dejaba en evidencia el canon ínfimo que se estableció y el perjuicio económico que se le ha ocasionado al Municipio de Panamá.

2. Ilegalidad de la actuación de la Alcaldía Municipal

Según el actor, se cambió en forma ilegal el término de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

duración del contrato de concesión de dos (2) años estipulado en el pliego de cargos que sirvió de base para la contratación del arrendamiento a cinco (5) años, y con la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la Resolución Nº944 de 30 de agosto de 1994, la administración municipal de ese momento procedió a suscribir el contrato Nº232-94 con la empresa **Proveedora Atlántico Pacífico, S.A.**, para la concesión comercial del bar y restaurante ubicado en el Proyecto Turístico y Cultural, sin haber obtenido dicho contrato la autorización del Consejo Municipal, tal como lo exige el artículo 17, numeral 11 de la ley 106 de 1973.

Sobre los puntos invocados, la Sala Contencioso Administrativa, en resolución de 31 de agosto de 1995 señaló lo siguiente:

> "En primer lugar en lo que respecta a que ha quedado demostrado que el Contrato No.232-94, acusado de ilegal le está causando perjuicios económicos irreparables al Municipio de Panamá, es importante indicarle al peticionario que no se evidencia de manera palmaria que se esté causando dichos perjuicios tal como lo aduce. Esto lo afirmamos, dado que al encontrarnos frente a una solicitud de suspensión, esta Corporación Judicial sólo puede entrar valorar aquellos elementos que hayan sido presentados y probados por el demandante, situación ésta que no se ha verificado dentro de este caso que nos ocupa.
>
> Efectivamente no basta aseverar que el alquiler actual del local que asciende a B/.475.00 mensuales, es un canon irrisorio en comparación con lo que debía cobrarse que se eleva de B/.1,000.00 a B/.1,500.00 mensuales. Este último avalúo se estimó luego de celebrado el contrato que es motivo de controversia, es decir el 29 de junio del año que decurre, al igual que el que consta en el informe expedido por la Contraloría General de la República que tiene la misma fecha. (Ver fojas 34 y 52 respectivamente).
>
> Dada la especialidad de la medida precautoria solicitada bajo estudio,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

*el **MUNICIPIO DE PANAMA** no ha demostrado que el canon de arrendamiento de B/.475.00 le ha causado gravísimos perjuicios económicos; ni siquiera menciona en qué consisten esos perjuicios, por lo que debemos indicar que lo afirmado por el petente carece de fundamento.*

. . . . . .

. . . . . .

Por último, ya este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha manifestado que al no constatarse fehacientemente el perjuicio alegado, no puede la Sala adoptar una Suspensión Provisional basándose sólo en apreciaciones de la parte recurrente. En este caso, el actor señala que el Contrato Nº232-94 fue adjudicado en abierta arbitrariedad. No está de más mencionarlo, sin que se considere como adelanto de un juicio valorativo del presente caso, que a prima facie y de acuerdo a las normas que se consideran violentadas por el petente, no se observa una transgresión flagrante del ordenamiento jurídico para que proceda por esta causa la suspensión del contrato administrativo como medida precautoria."

*De esta manera, la Sala Tercera puntualizó en la resolución pretranscrita, que al menos al momento de presentada la demanda, sin que se contase con el material probatorio necesario y en un análisis muy general de la situación, no se vislumbraba **prima facie** la urgencia de suspender los efectos del acto demandado.*

En esta etapa del proceso, una vez cumplidos todos los trámites procesales, este Tribunal está en condiciones de examinar el fondo de la controversia planteada, a lo que se procede de seguido:

ANTECEDENTES A LA EMISION DEL ACTO ACUSADO

Para un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso realizar un análisis de las circunstancias

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que acontecieron previas la emisión del acto de celebración del contrato administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Los hechos que condujeron a la celebración del contrato 232-94 pueden subsumirse de la siguiente manera:

1. el Consejo Municipal del distrito de Panamá mediante Acuerdo No.113 de 5 de noviembre de 1993 autorizó a la Administración del Municipio para que mediante Licitación Pública otorgara en concesión unos bienes municipales, entre ellos, los del Restaurante bar del proyecto "Mi Pueblito".

2. Se efectuaron dos llamados a Concurso de Precios para recibir propuestas para otorgar la Concesión del Restaurante Bar, pero tales llamados fueron declarados desiertos, al haberse presentado sólo una propuesta válida.

3. Al ser declarados desiertos estos actos, la Alcaldía solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro la autorización para contratar directamente con el señor VERNON SALAZAR, autorización que le fue concedida por dos años, mediante Resolución No.633 de 1994 (cfr. foja 91 del cuaderno de pruebas). Sin embargo, el prenombrado señor, por razones que tuvo a bien explicar, declaró su desistimiento de la adjudicación de la concesión.

4. En estas circunstancias, la Alcaldesa Mercedes García de Villaláz resuelve adjudicar directamente a una empresa que se mostró interesada en el proyecto: **Proveedora Atlántico Pacífico S.A.**, la concesión de la explotación del restaurante bar por el término de cinco años, mediante Resolución Alcaldicia No.43 de 8 de agosto 1994. (cfr. foja 109 del cuaderno de pruebas)

5. De inmediato la Alcaldía solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que se modificara la Resolución No. 633 que había autorizado la contratación por dos años con el señor SALAZAR, para que en su defecto se autorizara contratar directamente

Digitalizado por la Asamblea Nacional

con la empresa **Proveedora Atlántico Pacífico S.A.** la concesión de la explotación del restaurante bar por el término de cinco años, lo cual se concede mediante Resolución No.944 de 30 de agosto de 1994 (visible a foja 113 del cuaderno de pruebas)

5. Posterior a este acto, se celebra el contrato No.232-94 entre la empresa antes mencionada y la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá., contrato que reposa a folios 1-4 del cuaderno principal.

CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

Según se desprende de los cargos presentados por el demandante, el contrato No. 232-94 resulta contrario al ordenamiento legal, básicamente, porque nunca quedó perfeccionado, y sin embargo, la Empresa concesionaria ha venido ejerciendo los derechos de concesionaria desde la fecha de celebración del contrato, y lo seguirá haciendo por el término de cinco años que vence en el año 1999.

El actor en este punto sustenta la acusada ilegalidad de la actuación de la administración municipal, invocando dos situaciones medulares:

a. que en las condiciones del Pliego de cargos de la solicitud de precios se establecía un término de duración de la concesión de dos años, mientras que al momento de contratarse directamente con la empresa **Proveedora Atlántico Pacífico S.A.** el tiempo de concesión se aumentó a cinco años; y

b. que el Consejo Municipal nunca autorizó el Contrato No.232-94, procedimiento legal que es de imperativo cumplimiento para perfeccionar este tipo de actos de la administración municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el actor descansa en el texto del artículo 75 del Código Fiscal, cuyo contenido se reproduce de seguido:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> "Artículo 75. Son absolutamente nulos los contratos en que tengan interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código.
>
> Cualquiera persona podrá demandar ante el Tribunal competente la declaratoria de nulidad de que se trata y el Fiscal respectivo tiene la obligación de hacerlo a requerimiento de persona interesada o del Organo Ejecutivo."

El demandante ha señalado que la norma **ut supra** resulta violada, toda vez que en el proceso de contratación entre **Proveedora Atlántico Pacífico S.A.** y el Municipio de Panamá fueron transgredidas las disposiciones que en esta materia contiene el Código Fiscal.

Pese a que el recurrente no conecta la acusada violación del artículo 75 con ninguna otra norma del Código Fiscal de manera específica, la Sala procede a examinar el siguiente cargo de violación que recae en el artículo 50 del referido cuerpo legal en asocio con el artículo 75, dada la estrecha vinculación que existe entre ambas normas.

La actual Administración Municipal considera que el artículo 50 del Código Fiscal ha sido violado por falta de aplicación en este caso, toda vez que el contrato No.232-94 no contó con la aprobación del organismo o autoridad que debía autorizar dicho contrato: el Consejo Municipal de Panamá.

El texto legal cuya violación se acusa, en su parte pertinente, es del tenor siguiente:

> "Artículo 50.....
> Cuando la celebración del Contrato está sujeta a autorización o aprobación del Consejo de Gabinete, Consejo Nacional, la Junta Directiva, Comité Ejecutivo o cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación definitiva de la Licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido....."

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La Sala Tercera deberá determinar en consecuencia, si la normativa de Régimen Municipal efectivamente compele a la administración Municipal para que todo contrato celebrado cuente con la aprobación de la Cámara Edilicia en vías de que la contratación quede perfeccionada.

El artículo 17 de la Ley 106 de 1973, en su numeral 11, fija entre la competencia del Consejo Municipal **"autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre Concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas."**

El demandante acusa la violación directa por falta de aplicación del texto citado, toda vez que la Administración Municipal no presentó ante el Consejo Municipal el Contrato No.232-94 suscrito entre **Proveedora Atlántico Pacífico S.A. y la Administración Municipal.**

INFORME DE CONDUCTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL

Si bien fue la señora Alcaldesa MAYIN CORREA quien en representación del Municipio instauró la demanda que nos ocupa, se le solicitó el informe de actuación que por exigencia de la Ley debe rendir el funcionario que representa a la entidad demandada.

La actual Alcaldesa del Distrito Capital, en el referido informe, realiza una sinopsis de los hechos que antecedieron a la suscripción del contrato No.232-94, manifestando que ante las irregularidades en el proceso de contratación, y habida cuenta de que tal como el propio Consejo Municipal ha certificado no se sometió a su aprobación dicho contrato, se autorizó a la Alcaldesa para que ejerciera las acciones legales en lo relativo a la nulidad del contrato.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En efecto, la Alcaldesa Municipal, autorizada por el Consejo Municipal mediante Resolución No.38 de 24 de abril de 1995 ejerce la acción legal que nos ocupa, con el fin de que se anule la contratación administrativa, que según los estudios de la Dirección de Asesoría Legal del Municipio nació viciada, por las razones ampliamente expuestas en la demanda.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA EMPRESA PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO S.A.

La empresa **Proveedora Atlántico Pacífico S.A.**, mediante su apoderado judicial, licenciado Eusebio Marchosky interviene como parte interesada en el proceso contencioso entablado por la actual Administración Municipal, y en escrito visible a folios 97-108 del expediente principal solicita que se niegue la declaratoria de nulidad pedida, al considerar que dicha petición carece de fundamento legal.

La razón fundamental que soporta jurídicamente la oposición del letrado a la declaratoria de nulidad del contrato No.232-94 se centra en la circunstancia de que un estudio detenido del numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 permite inferir que sólo requieren la aprobación de del Consejo Municipal aquellos contratos sobre concesiones de servicios públicos, y no cualesquiera otros que celebre la autoridad ejecutiva de la administración municipal, como acontece en el negocio sub-júdice, en que la naturaleza del contrato suscrito evidencia que se trata de un arrendamiento o concesión de tipo comercial.

Entre los puntos más relevantes del extenso escrito, el apoderado de la empresa concesionaria ha vertido los siguientes conceptos:

> "En primer lugar el Contrato Nº232-94, celebrado entre la Alcaldía del Distrito de Panamá y la sociedad anónima Proveedora Atlántico Pacífico S.A. no se celebró para la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> construcción ni la ejecución de una obra pública municipal. Luego de esta exclusión, el examen por hacer se reduce al resto de la disposición transcrita, es decir, a la competencia exclusiva de los Consejos Municipales en la función de "Autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales."
>
> Lo que está sujeto a la autorización (en este caso la autorización es previa al otorgamiento de la concesión) y a la aprobación (en este caso la aprobación se hace con posterioridad al acto de otorgamiento), son los contratos mediante los cuales se hacen concesiones para la prestación de servicios públicos y a los otros medios, distintos de los contratos, mediante los cuales se hagan esta misma clase de concesiones, como por ejemplo, la concesión para la prestación de un servicio público municipal que fuese hecha mediante una simple resolución administrativa.
>
> .....
>
> La explotación comercial de un restaurante bar no constituye ni puede constituir la prestación de un servicio público municipal, y que por tal motivo, un contrato mediante el cual se hace esa mal llamada concesión, si es que se le quiere llamar así (concesión comercial), requiera tanto autorización previa como aprobación posterior por parte del Consejo Municipal respectivo, cuando ni siquiera requiere de una sola de ellas.
>
> .....
>
> Pero aún en el remoto evento de que se pueda considerar que se está en presencia de una verdadera concesión comercial, ésta jamás puede considerarse ni asimilarse a una concesión para la prestación de un servicio público municipal, porque la realización de actividades comerciales, jamás puede considerarse comprendida dentro de la prestación de servicios públicos municipales."

OPINION EMITIDA POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración, al adelantar su examen en relación a la supuesta violación del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 coincide con lo expuesto por la parte demandante, indicando:

> "Es preciso indicar que el artículo 17, de la Ley 106 de 1973, que señala la Competencia Exclusiva del Consejo Municipal sobre las funciones que allí se enumeran, exige -en el numeral 11- **la autorización y aprobación** de los contratos sobre concesiones. Señalamos ésto, porque en este caso es importante el papel que juega la conjunción copulativa "y", cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

concepto afirmativo. Ello implica que debe dársele cumplimiento a uno y otro requisito; es decir, a ***la autorización y a la aprobación*** *de los contratos de concesiones.*

Observamos que el Lic. Eusebio Marchosky, al contestar la demanda señala que: ...el Contrato Nº232-94, celebrado entre la Alcaldía del Distrito de Panamá y la sociedad anónima Proveedora Atlántico-Pacífico S.A. no se celebró para la construcción ni la ejecución de una obra pública municipal"...

Sobre ese particular, debemos señalar que el artículo 17, numeral 11, de la Ley 106 de 1973 se refiere a la aprobación y autorización de la celebración de contratos sobre:
1. Concesiones
2. Otros modos de prestación de servicios públicos municipales.
3. Lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas.

Decir que este numeral trata exclusivamente de construcción y ejecución de obra pública municipal, es desconocer el resto del texto que conforma el numeral 11, y que se refiere a los Contratos sobre Concesiones (en general) y de otros modos de prestación de servicios públicos municipales.

No es cierto, que la autorización (primero) y la aprobación (posterior) únicamente deba aplicarse a los contratos mediante los cuales se hacen concesiones para la prestación de servicios públicos, como lo indica el Lic. Marchosky, porque nuevamente omitiría parte del texto del numeral 11, del artículo 17 de la Ley 196 de 1973, al que nos hemos venido refiriendo.

La concesión del Restaurante Bar se fundamenta en esta norma, porque la misma contempla -en principio- la autorización y aprobación de la celebración de contratos de concesiones en términos generales, por lo que una concesión comercial, como lo es ésta no puede ni debe escapar al cumplimiento de los requisitos que en esta norma se señalan."

En estas circunstancias, una vez atendidas las consideraciones de las partes en el proceso, la Sala Tercera entra a decidir la controversia jurídica planteada y a externar lo siguiente:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DECISION DE LA SALA

Esta Superioridad advierte que el punto medular de la controversia que nos ocupa descansa en determinar:

1. Si la Alcaldesa del Distrito de Panamá al momento de suscribir el contrato No. 232-94 tenía la obligación de presentarlo al Consejo Municipal para su aprobación y perfeccionamiento. Para ello, es necesario deslindar:

a) qué tipo de contrato administrativo suscribió la administración Municipal con la empresa Proveedora del Atlántico Pacífico S.A., toda vez que los distinguidos letrados que intervienen en la controversia ponen en tela de duda si se trata de un contrato de arrendamiento, o de concesión;

b) si el contrato suscrito, por su naturaleza y el fin perseguido, se encontraba comprendido entre aquellos mencionados en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que exigen la aprobación del Consejo Municipal de Panamá.

2. Será preciso para tales fines, realizar un rápido bosquejo de la legislación sobre Régimen Municipal vigente, desarrollado por la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

EL MUNICIPIO COMO PERSONA JURIDICA

La doctrina administrativista más aceptada, representada entre otros por Alberto Elquera señala que "El Municipio es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional."

En la legislación positiva panameña, el Municipio es la entidad administrativa del distrito y presenta las características propias de un gobierno local tal como lo concibe la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Constitución Nacional: con representación popular partidista; flexibilidad para su organización administrativa; patrimonio y poder tributario propios; capacidad de ejecución y la separación de poderes dentro de la misma administración municipal, con lo que sus organismos de gobierno y administración están bien definidos.

Esta **separación de poderes** significa que el poder de administración está compartido entre el cuerpo deliberante que es el **Consejo Municipal** y el ejecutivo, representado por el **Alcalde Municipal**.

I. EL CONSEJO MUNICIPAL

Esta Corporación o Cámara Edilicia, integrada por los representantes de corregimiento, está facultado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 para "regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos"

Con base a la referida disposición, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Entre estas atribuciones se advierte que el Consejo Municipal tiene amplio control sobre el punto medular que constituye la base y finalidad de la administración municipal: la formulación de políticas que contribuyan al desarrollo **integral** del distrito; la creación de empresas municipales para la explotación de bienes y servicios; la promoción de contratos cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios, su autorización y aprobación; la construcción de obras públicas municipales, así como plazas, parques etc.

II. EL ALCALDE MUNICIPAL

Funcionario Jefe de la Administración Municipal desde el punto de vista ejecutivo. (cfr. artículo 239 de la Constitu-

ción Nacional). Sus atribuciones se pueden agrupar entre aquellas que le corresponden como Jefe de la Administración Municipal, y las de jefe de Policía en el Distrito.

Las primeras, que son la que nos interesan para los fines de este estudio, se encuentra contenidas en el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y pueden subsumirse de manera muy general en: presentar proyectos de Acuerdo al Consejo Municipal sobre el Presupuesto, planes para el desarrollo del distrito, nombrar y remover funcionarios municipales, promover el progreso de la comunidad municipal, dictar decretos e asuntos de su competencia y otros señalados en las Leyes y Acuerdos Municipales.

Esta apretada síntesis reitera y subraya el carácter ejecutivo de la administración del alcalde municipal.

En párrafos anteriores esta Sala ha hecho referencia a que una de las finalidades básicas de la administración municipal es lograr el desarrollo **integral** de la comunidad.

Este punto de vista es sostenido por las doctrinas de administrativistas y sociólogos eminentes como Adolfo Posada, Eduardo Tamayo, Oldegar Franco Vietera y Adriano Carmona Romay, quienes entienden el Municipio como una comunidad o sociedad local a la que el Estado reconoce autonomía jurídico-política, administrativa y fiscal, que actúa bajo un sentido de solidaridad en la búsqueda del interés común y satisfacción de las necesidades de la vecindad.

Conforme se desprende de los estudios sobre el Proyecto Turístico "Mi Pueblito", esta obra del Municipio de Panamá es un complejo cultural, recreativo y turístico que expone y promueve, para beneficio de nacionales y extranjeros las distintas formas y expresiones del folklore nacional.

Pertenecen al complejo un número plural de locales en que operan, además de las atracciones meramente culturales

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(pequeña iglesia, etc.), distintos establecimientos comerciales que constituyan la fuente del auto-financiamiento del proyecto (a través de su concesión), tales como la tienda de artesanías, abarrotería, venta de jugos y frutas y **un bar restaurante.**

Según consta en autos, específicamente en el cuadernillo de pruebas que se adjunta, el Consejo Municipal profirió en el año 1993 el Acuerdo No. 113 por el cual se otorgaba en concesión la explotación de ciertos bienes municipales, entre ellos el **bar-restaurante de Mi Pueblito.** (f. 1 del cuaderno de pruebas)

Entre las **condiciones especiales** para la contratación de la concesión de dicho local (f.36ss) queda claramente consignado que la solicitud incluía la explotación de la actividad del bar restaurante como el arrendamiento del mismo. De hecho, quedó pactado que la entrega física del área o local otorgado en la concesión se haría efectiva sólo cuando estuviese firmada y refrendado el contrato de concesión.

De esta manera se aborda el primer punto sugerido por el apoderado legal de la empresa Proveedora del Atlántico Pacífico S.A. en el sentido de que el contrato que nos ocupa **no era un contrato de concesión, sino de arrendamiento.**

Disiente la Sala de lo expresado por el letrado, toda vez que un estudio pormenorizado del contrato suscrito y de sus antecedentes inmediatos, revelan que el Consejo Municipal autorizó la concesión de **bienes municipales**, lo que incluía no sólo la explotación de la actividad, sino también el arrendamiento del espacio físico donde ésta se desarrollaría. Pero ello no desvirtúa la existencia de la **concesión** que subyace en el contrato.

En efecto, definido por el destacado administrativista JOSE ROBERTO DROMI, la concesión es un contrato por el cual el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Estado encomienda a una persona física o jurídica, privada o de derecho público, la organización, funcionamiento de un bien o servicio por un lapso determinado, donde esta persona ***concesionario*** *actúa por su propia costa y riesgo y la responsabilidad que derive de hechos que concreten el "ejercicio" de la concesión corresponde al concesionario. Su labor se retribuye con el precio pagado por los usuarios o beneficiarios.*

La concesión implica en favor del concesionario una delegación por parte de la Administración Pública, que sin embargo conserva la dirección y control. El concesionario actúa bajo la severa y constante vigilancia de la autoridad concedente. Al término del contrato, los bienes afectados a la prestación del servicio pasan al dominio del Estado, con o sin indemnización.

Estas características se encuentran presentasen el contrato cuya nulidad se solicita, a saber:

En la cláusula primera se especifica que se suscribe ***contrato de concesión*** *para la explotación de la actividad comercial del Restaurante Bar para que el particular gestione por* ***su cuenta y riesgo el servicio;*** *el concesionario* ***no puede vender ningún artículo fuera de los específicamente señalados en el contrato;*** *la renovación del contrato se ajustará a las disposiciones del* ***Reglamento de Concesiones;*** *el concesionario aceptó realizar el acondicionamiento de infraestructura necesario para brindar el servicio y las mejoras realizadas pertenecen al Patrimonio Municipio sin costo o pago por el mismo; corren por cuenta y riesgo del concesionario todos los gastos del local y propios de la explotación del servicio; el concesionario debe tolerar que el Municipio inspeccione cuando a bien lo tenga los espacios objeto del contrato; las causas de terminación del contrato están listada en el contrato e*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

incluyen las causales de resolución administrativa del artículo 68 del Código Judicial; el concesionario no puede ceder ni traspasar el contrato sin el consentimiento del Municipio.

De ello se desprende que concurren en el contrato los principales caracteres del contrato de concesión: **a) bilateralidad** (es sinalagmático porque ambas partes se obligan recíprocamente, el concesionario a prestar el servicio, y el concedente permite que el concesionario perciba de los usuarios el importe del mismo); **b) oneroso y conmutativo**: existe equivalencia de prestaciones; **c) intuito-personae**: la concesión debe ser ejercida personalmente y por cuenta y riesgo del concesionario y no puede ser transferido o cedido el contrato sin autorización del concedente.

Se trata pues de la concesión para la explotación comercial del bar restaurante para venta de comidas típicas panameñas de "Mi Pueblito.", para lo cual se le entregaría un local que debería ser acondicionado por el cocontratante.

No escapa de la percepción de esta Colegiatura que efectivamente se pacta, además de la concesión, un cánon de arrendamiento de B/.475 mensuales. Pero ello, como indicáramos previamente, no desnaturaliza la existencia del contrato de concesión para la explotación de la venta de comidas y bebidas en el bien municipal. Lo anterior se desprende sin mayor esfuerzo al examinar las causas de terminación del contrato (cláusula séptima), que por una parte en el ordinal a) establece como causa de terminación la morosidad en el pago de la renta por dos meses, mientras que en su ordinal c) establece como causa de terminación distinta la suspensión de operaciones en los espacios objeto de concesión por más de dos meses sin causa justificada.

De lo expuesto se colige que podía darse la situación de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que el concesionario estuviese ocupando el local sin explotar el servicio hasta por dos meses.

En concepto de este Tribunal, el contrato suscrito efectivamente establece la obligación contractual de arrendamiento, pero sustancial y principalmente, el de concesión para la explotación del bar restaurante, contrario a lo esbozado por el apoderado de la empresa cocontratante.

El segundo punto controvertido por el representante de la empresa PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO S.A. se refiere a que de tratarse el contrato de una concesión comercial, tal calidad no requiere al aprobación del Consejo Municipal, puesto que tal requisito formal de perfeccionamiento sólo alcanza a las concesiones que versen sobre prestación de servicios públicos.

La tésis sobre la distinción esgrimida, aunque jurídicamente posible en muchas legislaciones, no se adecúa a la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

En efecto, el texto del artículo 17 en su numeral 11 es claro al señalar que el Consejo Municipal debe autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre **concesiones, sin distinguir que se trate o no de concesiones para la prestación de servicios públicos.** El mismo enunciado señala otros tipo de actuaciones que requieren la aprobación del Consejo Municipal, como los contratos que versen sobre prestación de servicios públicos y la construcción y ejecución de obras públicas municipales. Tendría la Sala Tercera que realizar una labor de hermenéutica legal sumamente restringida para considerar que sólo cierta clase de concesiones deben recibir la aprobación del Consejo Municipal, y tal interpretación no sólo contraría un texto claro, sino que también pudiere ser contrario al espíritu normativo del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, puesto que no puede ignorarse la amplitud ya comentada que tiene el Consejo Municipal como órgano deliberativo en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el control de la gestión ejecutiva de la administración municipal.

La experiencia de la Sala Tercera como guardiana del control de la legalidad de los Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios indica que en el manejo de autorización y aprobación de contratos por parte de la Cámara Edilicia, los Alcaldes Municipales someten a tal aprobación nos sólo los contratos de concesiones, sino también otros que revistan importancia para la vida del Municipio.

Por otro lado, este Corporación Judicial no puede soslayar el hecho de que la doctrina administrativista moderna más aceptada, habla de la **"crisis de la noción de servicio público tradicional"** indicando que si bien los servicios públicos administrativos, entendidos aquellos como "los que consisten en el ejercicio de actividades tradicionalmente propias del Estado porque ostentan el máximo grado de interés general, de manera que la prestación se realiza sin ánimo de lucro" son la generalidad, coexisten los llamados "servicios públicos industriales y comerciales" que corresponden a actividades que tradicionalmente han sido consideradas más propias de los particulares que los ejercen con un ánimo lucrativo, y en ellos persiste el elemento de interés general. (cfr. RODRIGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo, Editoral Temis, pág. 393)

En este orden de ideas el tratadista ANDRE DE LAUBADARE habla de las nuevas categorías de servicios públicos sociales definiéndolos como aquellos que tienen por objeto suministrar a sus beneficiarios prestaciones sociales, entre los cuales incluye la **recreación o esparcimiento cultural**. Esto se debe a que para que haya servicio público se requiere ante todo que la actividad tienda a satisfacer necesidades colectivas y no simplemente de uno o varios individuos. Se advierte pues, que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el concepto de interés general ha venido ampliándose en forma indefinida, hasta el punto que en muchos casos resulta difícil precisar que un actividad de la administración de un gobierno local no persiga **per se** un interés general.

Dadas las funciones, poderes y el objetivo central de la administración municipal: **el desarrollo integral de un distrito**, la idea del interés general debe encontrarse presente en todas sus actividades públicas, pues su administración debe actuar con miras a éste. De lo anterior se desprende que no es posible aseverar, como lo hace el apoderado de la empresa contratante, que la concesión otorgada no involucra un servicio para quienes disfrutan del complejo turístico-cultural-recreacional.

Este análisis revela en conclusión, que el contrato de concesión suscrito por la empresa y la Alcaldía de Panamá sí requería, necesariamente, de la aprobación posterior del Consejo Municipal de Panamá.

La Sala Tercera no comparte sin embargo, el punto invocado por el actor en lo referente al perjuicio que se aduce causado a la administración municipal por el cánon de arrendamiento que se incluyó en el contrato de concesión, y en cuanto al punto esgrimido por la parte actora en el sentido de que el término de duración del contrato se extendió de dos a cinco años de manera ilegal.

Este Tribunal observa por una parte, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizó mediante resolución motivada la extensión del término del contrato, resolución que no fue acusada de ilegal, y que goza de presunción de validez y legitimidad. En lo atinente al cánon fijado y los avalúos posteriores realizados al local, cabe indicar que el concesionario, de su pecunio, tenía que realizar mejoras y acondicionar el inmueble para prestar de forma óptima y conforme se lo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

exigía el contrato de concesión el servicio de venta de comidas típicas y bebidas, por lo que los avalúos posteriores muy probablemente reflejan un incremento en el valor del inmueble que fue causado por las mejoras introducidas por el concesionario.

Reiteramos de igual manera que los perjuicios económicos que se invocaron al momento de solicitar la suspensión de los efectos del acto acusado y como sustento a la pretensión del demandante para requerir la nulidad del contrato No.232-94 no fueron debidamente comprobados ni en esa etapa previa, ni al momento de examinar el fondo del litigio. Esta Superioridad ha venido reiterando en este sentido, que no basta con enunciar el supuesto perjuicio ocasionado por el acto que se demanda, sino que éste debe ser debidamente comprobado por quien lo denuncie.

Con lo anterior se advierte que el contrato y sus cláusulas no tienen vicio de validez en cuanto a su formación o contenido, sino en cuanto a su perfeccionamiento, que debió contar con el concepto favorable del Consejo Municipal antes de ejecutarse.

De igual forma debemos indicar que el vicio detectado en la suscripción del contrato No.232-94 no parece directamente imputable al concesionario, quien aparentemente de buena fe gestionó la adjudicación de la concesión en momentos en que el beneficiario anterior había desistido de la misma.

La rápida intervención y disposición de la empresa **PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO** resultó en la puesta en marcha del funcionamiento del restaurante bar de manera efectiva y pronta, colaboración que evitó mayores dilaciones en el procedimiento de concesión, que había sido declarada desierta dos veces, y desistida por el primer adjudicatario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Del amplio análisis adelantado por esta Superioridad pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Que el contrato 232-94 no era un simple contrato de arrendamiento, como sostiene el apoderado de la empresa concesionaria, sino en puridad de verdad, una concesión administrativa.

2. que el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 establece la imperatividad de que los contratos de concesiones sean aprobados por el Consejo Municipal.

3. que en contravención al texto legal citado, dicho contrato no fue sometido a la etapa de aprobación ante el Consejo Municipal.

La Corte advierte que el contrato No.232-94 fue suscrito y ejecutado por haber presuntamente cumplido las condiciones esenciales de existencia, pero del estudio realizado se concluye que se encuentra ausente una condición o requisito de validez: su aprobación o refrendo posterior.

Esta situación jurídica no podía ser evaluada por el Tribunal al momento de conocer del incidente de suspensión provisional, toda vez que no se contaba con el material probatorio necesario ni con los argumentos jurídicos de todos los interesados en el proceso, lo que habría puesto en estado desventaja procesal a alguna de las partes, dado lo delicado del punto a dirimir. Tampoco correspondía al Tribunal adelantar un examen o juicio valorativo de fondo de la pretensión en aquella etapa, mismo que se satisface en este momento.

Como nuestra legislación no distingue entre las causales de nulidad absoluta y relativa, la falta de perfeccionamiento del contrato acarrea su nulidad, desde el momento de la declaratoria de la misma. La Corte estima sin embargo, que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dado que la nulidad deviene de la falta de aprobación posterior, y en atención a que el contratista ha venido cumpliendo la concesión de manera responsable y conforme a lo pactado, nada impide que el contrato sea sometido a la aprobación o no, del Consejo Municipal para cumplir con la formalidad omitida.

Por todo lo expuesto, los cargos de violación denunciadas por el actor en relación al artículo 17 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 50 del Código Fiscal prosperan en este caso, por las razones comentadas.

Estas violaciones legales hacen que resulte aplicable el contenido del artículo 75 del Código Fiscal que dispone la nulidad de los contratos en que tenga interés la Nación, que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de dicho Código. Cabe subrayar que el término "interés de la Nación" en este caso se encuentra en su sentido o acepción más amplia, siendo por ello sinónimo de los **intereses del Estado**, que lógicamente incluye a los Municipios. La norma resulta también aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Código Fiscal que establece el carácter supletorio de las normas del Código Fiscal para los Municipios.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULO POR ILEGAL**, el Contrato No. 232-94 suscrito por la Alcaldesa Municipal Sra. MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ con la empresa **PROVEEDORA ATLANTICO PACIFICO S.A.**

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso al público mediante contrato de compra venta el suscrito **RICARDO JARAMILLO GUERRA** vende el establecimiento **MERCADITO ITSELIS** ubicado en Villa Guadalupe al ciudadano Román Marín Gil con cédula Nº 9-78-950.
L-032-832-33
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 13 del — de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Colón, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 227544, Rollo 49005, Imagen 0086 ha sido DISUELTA la sociedad denominada **ATLANTIC PACKING AND MOVING COMPANY, S.A.**
L-032-822-29
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 23 de febrero de 1996, he vendido el establecimiento comercial **SERVICIOS CARCHI, S.A.**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS CARCHI, S.A.**, ubicado en Mañanita, calle Principal Nº 79, Corregimiento de Tocumen de esta ciudad, al señor **SAI CHUNG YU.**
Panamá, 23 de febrero de 1996.
SERVICIOS CARCHI, S.A.
CARLOS RAMON CHIALTOMA
Presidente y Representante Legal
Cédula Nº 8-174-695
L-032-824-65
Tercera publicación

AVISO

Yo, **JOSE DEL CARMEN RUIZ HERNANDEZ**, con cédula Nº 2-55-496 vendí mi establecimiento comercial Tipo B, denominado **ABARROTERIA Y BODEGA TRES (3) HERMANO** según Escritura Pública Nº 11539, al señor **CHONG YU LIE** con cédula Nº PE-9-2080.
L-032-857-22
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, se avisa al público:
1.- Que **EURO AMERICAN SERVICES AND INVESTMENT CORPORATION, INC.**, fue constituída mediante Escritura Pública número 12,124 de 22 de octubre de 1984 extendida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 139649, Rollo 14360 e imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público el día 26 de octubre de 1984.
2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2,097 de 11 de marzo de 1996 extendida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 139649, Rollo 49027 e imagen 0083 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público el día 14 de marzo de 1996.
L-032-889-08
Unica publicación

AVISO

Que la sociedad **ALL MARINE SHIPPING COMPANY PANAMA, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 218068, Rollo 25383, Imagen 151, desde el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.
DISUELTA
Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 1728 del 28 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 48990, Imagen 45, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 11 de marzo de 1996.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las 09-44-00.1 a.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-032-912-36
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 1,422 de 13 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de febrero de 1996 a la Ficha 176827, Rollo 48886, Imagen 111 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TiESTAR, S.A."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 1,489 de 15 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 1ro. de marzo de 1996 a la Ficha 228787, Rollo 48899, Imagen 90 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"COMIP SHIPPING S.A."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 1,452 de 14 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de febrero de 1996 a la Ficha 252061, Rollo 48886, Imagen 94 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MARBLE PROPERTIES S.A."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 1,326 de 9 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de enero de 1996 a la Ficha 285320, Rollo 48936, Imagen 0099, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"HIG WAY FINANCIAL CORP."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 11,927 de 3 de octubre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 1 de noviembre de 1995, a la Ficha 38463, Rollo 47774, Imagen 0023, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ADOC, S.A."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 12,871 de 26 de octubre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de noviembre de 1995 a la Ficha 135090, Rollo 47810, Imagen 0027, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"BAINBRIDGE INVESTMENT CORP."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 12,870 de 26 de octubre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de noviembre de 1995, a la Ficha 242247, Rollo 47607, Imagen 0032, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"TECHNICAS FRUITERAS S.A."**
L-032-861-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Mediante Escritura Pública Nº 255 de 8 de enero de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 075198, Rollo 49004, Imagen 0007, inscrita el día 12 de marzo de 1996; ha sido disuelta la sociedad **E.D.P., S.A.**
L-032-866-89
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1,063 del 14 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 82447, Rollo 48879, Imagen 0208 el día 28 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SONNENBERG A.G."**
Panamá, 5 de marzo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa

Digitalizado por la Asamblea Nacional

al público que mediante Escritura Pública Nº 1.203 del 22 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 102381 Rollo 48913 Imagen 0045 el día 4 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"RASTINE GENERAL S.A."**
Panamá, 6 de marzo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 939 del 12 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 127319, Rollo 48828, Imagen 0041 el día 22 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"OSCURA SERVICES INC."**
Panamá, 23 de febrero de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 621 del 30de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 292793, Rollo 48791, Imagen 0107 el día 15 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LAREMIN CORPORATION"**
Panamá, 16 de febrero de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 620 del 30 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 227081, Rollo 48718, Imagen 0095 el día 7 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ILCO INTERNATIONAL INC."**
Panamá, 9 de febreo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 837 del 7 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 75621, Rollo 48890, Imagen 0009 el día 29 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FOURTET HOLDING S.A."**
Panamá, 7 de marzo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 724 del 1 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 18397, Rollo 48763, Imagen 0104 el día 12 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"BELTESOR SECURITIES INC."**
Panamá, 16 de febrero de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 940 del 12 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 212836, Rollo 48871, Imagen 0025 el día 27 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ANTIL FINANCE CORP."**
Panamá, 5 de marzo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 817 del 6 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 158580, Rollo 48774, Imagen 0028 el día 13 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"AMIGA TECHNICAL CORP."**
Panamá, 16 de febrero de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1,198 del 22 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 208245, Rollo 48903, Imagen 0144 el día 1 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ATALAN DEVELOPMENTS CORP."**
Panamá, 6 de marzo de 1996
L-032-822-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 725 del 1 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 260401, Rollo 48751, Imagen 0119 el día 10 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"VARIDOM CORP."**
Panamá, 13 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 757 del 2 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 13049, Rollo 48756, Imagen 0214 el día 12 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SENNORCO INC."**
Panamá, 15 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1,004 del 13 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 263849, Rollo 48839, Imagen 0089 el día 23 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PROTIME LIMITED COMPANY INC."**
Panamá, 29 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 819 del 6 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha106490, Rollo 48774, Imagen 0015 el día 13 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"NIASE INTERNATIONAL INC"**
Panamá, 16 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 717 del 1 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 72395, Rollo 48751, Imagen 0112 el día 10 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INTERNATIONAL ORBIS CORPORATION."**
Panamá, 13 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1,001 del 13 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 156851, Rollo 48874, Imagen 0074 el día 27 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

Digitalizado por la Asamblea Nacional

anónima denominada "HIMAR ARTS INC."
Panamá, 6 de marzo de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 798 del 6 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 230951, Rollo 48756, Imagen 0207 el día 12 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ELECTER INVESTMENTS CORP."
Panamá, 15 de febrero de 1996
L-032-793-81
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 673 del 31 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 208709, Rollo 48751, Imagen 0105 el día 10 de febrero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BAGRIL TRADERS S.A."
Panamá, 13 de febrero de 1996

L-032-793-81
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición conXtra la solicitud de registro de la marca "SWISSWATHC", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SAÑA INTERNACIONAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ultima publicación del presente edicto comparezca por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3315, contra la solicitud de registro Nº 66192, correspondiente a la marca **"SWISSWATCH"** para amparar productos en la calse 14, promovida por la sociedad **SWATCH, S.A.** a través de su apoderado especial **LICDO. ROLANDO CANDANEDO N.**

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 28 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M.
DE PUY F.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
L-032-827-32
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **CLARITY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SAÑA INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.**

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-35
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 07

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente edicto.

EMPLAZA A:

GILBERTO ACOSTA de generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente proceso Administrativo de ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRAS, que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de esta Secretaría de la Alcadía, hoy (6) de octubre de (1996), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 6 de marzo de 1996.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AURA G. DE MORENO
Secretaria General
L-032-833-30
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO Nº 006

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presento la señora **ROSA BARRERA DE VASQUEZ**, con cedula de identidad Nº 5-19-419, en representación del Club Social Deportivo y Folclorico de Parita, a solicitar en compra un terreno Municipal en el Distrito de Parita, Corregimiento de Parita, Provincia de Herrera de un area aproximada de seiscientos veintiocho metros con cincuenta y cuatro centímetros (628 54 M2) y que será segregado de la Finca 10071, Tomo 1335, Folio 86 y que será adquirido en compra por el Club Social Deportivo y Folclorico de Parita, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Nicanor Pinilla Godoy y Eusebio Pinilla Godoy (Usuario de la finca 10,071).

SUR: Calle Juan Manuel Purcell.

ESTE: Santiago Bernal y Orlando Rodríguez (Usuario de la finca 10,071).

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

ESTACION	DISTANCIA (m)	RUMBOS
1-2	7.97	S 69°16' E
2-3	16.44	S 53° 45' E
3-4	13.52	S 10° 41 45" W
4-5	13.13	N 73° 33 30" W
5-6	21.23	S 13° 20 30" W
6-7	15.95	N 6° 06'00" W
7-1	34.17	N 20° 29'15" E

Con base a lo que dispone la Ley o Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975 reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6 del 28 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio en el lugar visible en el tablero de avisos de este despacho por el término de treinta

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(30) días para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren afectadas o tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.

Copia del presente Edicto, se enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la Alcaldía de Parita, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.: 1996

MANUEL DARIO BARRIOS L.
Alcalde Municipal del Distrito

EUGENIA C. SAMANIEGO R.
Secretaria

L-069-101
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO N° 005

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó la señora **SARA ADELA SLOLY GOODY**, con cédula de identidad N° 8-27-685, con residencia en la ciudad de Panamá, en su nombre y representación, a solicitar en compra un terreno Municipal en el Distrito de Parita, Corregimiento de Parita, Provincia de Herrera, de un área aproximada de ciento ochenta metros con cuarenta y seis centímetros cuadrados (180.46) M2) y que será segregado de la Finca 10071, Tomo 1335, Folio 56 de propiedad de Municipio de Parita cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Avenida Juan Manuel Porcell.

SUR: Roberto Monterrey.

ESTE: Calle Cuarta.

OESTE: Roberto Monterrey.

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

ESTACION	DISTANCIA (m)	RUMBOS
1-2	7.72 m	S 24° 34' 15" W
2-3	9.94 m	N 11° 02' 15" W
3-4	19.89 m	N 68° 02' 15" W
4-5	3.89 m	N 15° 23' 30" E
5-1	20.83 m	S 75° 14' 45" E

Con base a lo que dispone la Ley o Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975 reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 del 28 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio en el lugar visible en el tablero de avisos de este despacho por el término de treinta (30) días para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas de personas afectadas o tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.

Copia del presente Edicto se le enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en Parita, a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. 1996

MANUEL DARIO BARRIOS L.
Alcalde

EUGENIA C. SAMANIEGO R.
Secretaria

L-069-069
Unica publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
EDICTO N° 4

El suscrito Administrador Regional de Catastro en Coclé

HACE SABER:

Que el señor **RICARDO GUERRERO GALVEZ**, con cédula de identidad número 2-42-1041, ha solicitado en compra a la Nación a título oneroso un lote de terreno baldío nacional de 938.39 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Terrenos nacionales, usuario: Donato Olivero.

SUR: Carretera de asfalto que coduce de la Calle Central a Garicín.

ESTE: Terrenos nacionales, usuario: Icela Del Carmen Guerrero.

OESTE: Terreno nacional, usuario: Donato Olivero.

Que con base a lo que dispone los artículos 120 y 1235 del Código Fiscal y la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Penonomé, 12 de marzo de 1996.

Ing. AURELIO ANDRION HERNANDEZ
Administrador Regional

Lcda. NARCISA JAEN DE GAITAN
Secretaria Ad-Hoc

L-025-179
Unica publicación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
EDICTO N° 5

El suscrito Administrador Regional de Catastro en Coclé.

HACE SABER:

Que la señora **ICELA DEL CARMEN GUERRERO MENESES**, con cédula de identidad número 2-120-710, ha solicitado en compra a la Nación a título oneroso, un lote de terreno baldío nacional de 901.45 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Terrenos nacionales, usuario: Donato Olivero.

SUR: Carretera de asfalto que coduce de la calle central a Garicín.

ESTE: Terreno nacional, usuario: Raquel Guerrero.

OESTE: Terreno nacional, usuario: Ricardo Guerrero.

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Penonomé, 12 de marzo de 1996.

Ing. AURELIO ANDRION HERNANDEZ
Administrador Regional

Lcda. NARCISA JAEN DE GAITAN
Secretaria Ad-Hoc

L-025-178
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO 105-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **DIONISIA BARRIA DE SORIANO**, vecino (a) de Guararé, del Corregimiento de Guararé, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 9-93-952, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0425, según plano aprobado N° 903-02-8546 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 0224.66 M2, ubicadas en Los Llanitos, Corregimiento ___ de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Expedito Díaz.

SUR: Delfín Barría Caraballo - Serapio Rodríguez Pérez

ESTE: Delfín Barría Caraballo - Serapio Rodríguez Pérez.

OESTE: Camino de tierra que conduce a San Bartolo y otras fincas.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Mesa, o en la Corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de marzo de 1996

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES G.
Funcionario Sustanciador

L-032-844-17
Unica Publicación